

to. Entónces el santo, lleno de compasion, perdonó al desgraciado, diciendo: "Si hubiera estado bien vestido, no habría hurtado; que se le vista al momento; ya hace tiempo que yo debería haberlo hecho. Si cuando tenga lo que le falta comete de nuevo un hurto, entónces sí que será culpable y yo le castigaré," (1).

El derecho de la Iglesia es superior al derecho bárbaro por su alta idea de la justicia, y es superior por su caridad. Pero la Iglesia no ha ejercido influencia más que en las relaciones privadas, y no ha tenido fuerza bastante para hacer penetrar la idea del derecho en el Estado. Consiste esto en que falta al cristianismo el sentimiento de la libertad. La Iglesia rechaza la libertad en la esfera política, porque no quiere ni puede querer libertad en la esfera de las ideas, y no es que enseñe el despotismo. Emanando de la justicia divina, la doctrina cristiana no podría ser favorable á los abusos de la fuerza; pero indirectamente, conduce á ellos. Sus leyes abundan en preceptos respecto á los deberes de los reyes. Los concilios de Toledo emplean con los principes un lenguaje que, en apariencia, es el de la libertad: "El rey se llama así porque gobierna rectamente (*rex à recte ajendo*); si procede con justicia, tiene legitimamente el nombre de rey; si obra con injusticia, lo pierde miserablemente. Nuestros padres decían, pues, con razon: "Rey serás si obras rectamente; si no lo haces, no serás rey." "Las principales virtudes del principe, dice el legislador visigodo, son la justicia y la verdad... El poder real está obligado, como los pueblos, á obedecer las leyes. Sumisos á las voluntades del cielo, nos damos á nosotros, como á nuestros súbditos, leyes sabias, á las cuales está sometida nuestra propia grandeza y la de nuestros sucesores, tanto

(1) OTHLONI *Vita S. Wolfkangi*, c. xxvii (PERTZ, t. iv, página 537).—Se encuentra en la vida de San Nilo un rasgo todavía más singular: Un Lombardo robó un caballo perteneciente al monasterio de San Nilo; detenido el ladrón por los monjes, fué conducido ante el abad, el cual le dijo: «¡Hola! hermano, ¿con que, por lo visto, te gusta el caballo?»—«¡Diablo! respondió el ladrón; pues si no me hubiera tentado... ¿á qué santo le había de haber cogido?» Entónces el santo mandó que se le diera el caballo, con más la silla y el freno. Los monjes, que no entendían una palabra de aquel modo de administrar justicia, comenzaron á murmurar por lo bajo: «¡Sabed, les dijo el santo, que toda pérdida de bienes mundanos es una disminucion del pecado.» Los monjes insistieron sobre el delito cometido por el ladrón. Y el abad les añadió: «He hecho eso para que aprendais á amar á vuestros enemigos, á devolver bien por mal y á poseer las cosas como si nada poseyérais» (*Vita S. Nili*, c. lxxiv, en MARTENE, *Amplissima Collectio*, t. vi, p. 945).

y tan bien como toda la poblacion del reino," (1). Pero ¿á qué condujeron esas bellas máximas? Al poder absoluto. El reino viene de Dios; toda potestad establecida, aun la más extravagante tiranía, tiene derecho á la obediencia; y contra la opresion no se pueden establecer garantías, porque los hombres no pueden poner limite alguno al derecho divino. Si es esa la teoria de la Iglesia, ¿no es tambien esa la teoria del despotismo? Oigamos á los obispos y á los doctores de la Edad Media. Atton, obispo de Verceil, escribe á otro obispo: "David, al confesar sus culpas á Dios, dice: *Señor, yo he pecado contra tí solo*. Y en efecto, dice Casiodoro, si un hombre del pueblo peca, peca contra el rey y contra Dios; pero los reyes no pueden pecar más que contra Dios, toda vez que no tienen juez en la tierra. Tal es la doctrina unánime de los doctores de la Iglesia. Cuando Dios se digna dar un buen principe á los pueblos, deben éstos agradecerle el favor; pero si les da un mal principe, debían atribuirlo á sus propios pecados," (2). Atton decia muy bien: aquella es la doctrina general. Santo Tomas, el ángel de la escuela, dice que el rey está por cima de las leyes, en el sentido de que, si no las observa, no puede ser obligado á ello, y de que ninguna persona le puede condenar por haberlas infringido (3). Semejante poder excluye hasta la idea de una garantía á favor de los derechos del pueblo: los pueblos no tienen derechos.

Tal fué el gobierno de los Visigodos, á pesar de las recomendaciones hechas á los reyes por los concilios. Porque no bastan buenos preceptos para fundar la justicia; se necesitan garantías que sólo puede dar la libertad, y éste es incompatible con el derecho divino de los reyes. Nada es más instructivo bajo este punto de vista que la comparacion del código visigodo con las leyes bárbaras. De un lado, en apariencia, se halla la civilizacion, de otro la barbarie; pero, en realidad, la civilizacion de los Visigodos es la continuacion del despotismo romano, miéntras que la barbarie es el primer paso hácia la libertad. Se ha creído encontrar

(1) *Fuero Juzgo*, Prólogo compuesto de extractos de los concilios de Toledo; *Lex Visigoth.*, l. ii, tít. i, línea 2.—Cf. *Distinct.*, IX, c. ii: «Justam est principem legibus obtemperare suis. Tunc enim jura sua ab omnibus custodienda existimet, quando et ipse illis reverentiam præbet... Justa enim est vocis eorum auctoritas, si quod populis prohibent, sibi licere non patiantur.»

(2) D'ACHERY, *Spicilegium*, t. i, p. 432.

(3) S. THOMAS, *Summa theolog.*, Prima secunda, quest. xcvi, artículo 5.

en los concilios de Toledo las cortes españolas, con todos los principios de un gobierno liberal (1): es una ilusion del espíritu de libertad que busca apoyos en lo pasado para las garantías que reclama. El nombre sólo de *concilios* nos revela el carácter de aquellas asambleas, en las que domina el clero y en las que el pueblo no toma ninguna parte. Los concilios ilustraron el despotismo; usaron con los reyes el lenguaje de la moral evangélica; pero no pensaron en fijar limites al poder real. Los otros pueblos germánicos conservaron sus asambleas nacionales, primer germen de la intervencion del pueblo en el gobierno. Los Bárbaros ejercían por sí mismos la justicia civil y criminal; entre los Visigodos no queda rastro alguno de aquella institucion germánica; todo el sistema judicial es romano; la justicia emana del trono y no de los hombres libres (2). Se ve en el fondo el mal genio de Roma, cuya herencia acepta la Iglesia en la esfera política. Demos gracias á los Germanos de habernos librado de una civilizacion que conduce á la muerte por el despotismo.

§ II.—Jurisdiccion de la Iglesia (3).

N.º 1.—El ideal.

La jurisdiccion de la Iglesia ha sido considerada como una usurpacion hecha al Estado, fruto de la ambicion y muchas veces de la codicia. Esto es cierto relativamente al tiempo en que la Iglesia omnipotente queria absorberse el poder civil; pero en su principio, la jurisdiccion eclesiástica fué una obra de caridad y no fué más que un arbitraje: era una noble tentativa para prevenir los pleitos y para desterrar de las almas la codicia por medio de la conciliacion. ¿Puede tener pleitos un cristiano? Por poco penetrado que se halle de las máximas evangélicas, debe despreciar los bienes terrestres que ocasionan litigios, y preferir la paz y la caridad fraternal á la victoria que pueda ganar por medio de tristes contiendas. Eso es lo que San Pablo dice á los fieles: "Habeis hecho mal en tener pleitos; ¿para qué no aguantais mejor la in-

justicia y el fraude?" (1). Pero si las pasiones humanas predominan, ¿por quién deben ser resueltas las cuestiones entre los fieles? Tambien es San Pablo el que responde: "Cuando uno de vosotros tenga una contienda con un hermano, ¿se atreverá á demandarle en justicia ante los infieles más bien que ante los santos? ¿No sabeis que los santos han de juzgar el mundo? Y, por ventura, ¿son indignos de juzgar cosas menores?" (2). Tal era, en los primeros siglos, los más bellos del cristianismo, segun Fleury (3), la única jurisdiccion ejercida por la Iglesia: los obispos terminaban los pleitos de una manera apacible, sin pasion, sin fraude, así como un buen padre arregla las cuestiones que se suscitan en su familia. Cuando la Iglesia fué reconocida por el Estado, los emperadores cristianos dieron un carácter obligatorio á aquellos arbitrajes; pero el principio de la jurisdiccion continuó siendo la caridad, el amor á la paz y el desinterés.

Sigamos á los obispos de los primeros siglos en el ejercicio de su jurisdiccion, y encontraremos hombres de abnegacion, inspirados en las máximas de perfeccion evangélica, y no ambiciosos que procuran usurpar la autoridad temporal. San Agustin, como San Pablo, dice que el cristianismo perfecto no pleitea jamas, ni aun siquiera para recobrar sus bienes (4); y en ese mismo sentido ejercía sus funciones el Padre de la Iglesia: "Empleaba la mayor parte de su tiempo, dice un biógrafo, en arreglar amistosamente los litigios de aquellos que habian acudido á él; trataba de penetrar en el fondo de las conciencias para descubrir los progresos que cada creyente había hecho en la fe y en las buenas obras; expiaba las ocasiones de imbuir en sus ánimos las santas máximas de la piedad cristiana; les enseñaba á elevar su corazon por cima de las cosas temporales, y todo el bien que ambicionaba era la conversion de los pecadores y la perfeccion de los justos," (5). Pero los fieles estaban muy léjos de la perfeccion evangélica; entre los cristianos no había ménos avaricia que entre los paganos, por lo cual la jurisdiccion era una carga pesada para San Agustin, léjos de ser una cosa ambicionada. El tráfigo de los procesos apé-

(1) *I ad Corinth.*, vi, 7.

(2) *I ad Corinth.*, vi, 1, 2.

(3) FLEURY, *Discurso sobre la historia eclesiástica*, vi.

(4) AUGUSTIN., *ad Bonif. III*, 5: «Injuriarum patientissimus, qui non solum non auferat aliena, sed nec sua repositat aliena.»

(5) POSSIDONIUS, *Vita Augustini*, c. xix.

(1) MARINA, *Teoria de las cortes*.

(2) GUIZOT, *Hist. de los orígenes del gobierno representativo*, lecciones 25 y 26.

(3) THOMASIN, *Discip. eccl.*, P. II, L. III, c. cii y siguientes.

nas le dejaba respirar; las pasiones de los litigantes le asediaban hasta en sus mismas oraciones; soportaba aquellas tribulaciones como una carga impuesta á los obispos por San Pablo, pero envidiaba la dicha de los monjes, los cuales, despues de haber empleado algunas horas en el trabajo manual, se podían entregar á las delicias de la oracion y de las lecturas sagradas (1).

Estamos bien léjos del derecho estricto y de la docta jurisprudencia de Roma. Para los discípulos de Cristo, la justicia se confunde con la caridad, "la cual es, dice *San Ambrosio*, una virtud que se quita de si mismo para dar á otro, y que reparte con amor al prójimo lo que á si mismo se sustrae con una santa crueldad," (2). Tales son los consejos que *San Ambrosio* da á los clérigos y á los fieles, á los cuales "les está más bien el ceder que el resistir, el huir de los pleitos y comprar la paz, el preferir la amistad de los hombres á todas las posesiones de la tierra, y el estar persuadidos que ganan mucho más dejando perder aquello cuya posesion les causaría pérdidas más enojosas," (3). El obispo de Milan practicó aquellos admirables preceptos; su hermano Sátiro, no queriendo hacer testamento, recomendó solamente que se diese á los pobres lo que fuera justo. San Ambrosio creyó que la justicia era dárselo todo, al tenor de aquellas palabras de Jesucristo: "Vended lo que tengais y dádselo á los pobres." Habiéndosele encargado por el obispo Marcelo la decision de un pleito sobre la propiedad de un terreno entre aquél y su hermano y su hermana, el árbitro adjudicó la propiedad al hermano, el usufructo á la hermana y dejó al obispo la gloria de un perfecto desinterés: "El más ganancioso en esa transaccion, dice *San Ambrosio*, fué el obispo; no podía quejarse de la pérdida de un pedazo de terreno; esas pérdidas son preferibles á la ganancia de las cosas temporales; y aun cuando hubiera habido fraude, el obispo debía considerarse feliz al resignarse, de lo cual le hace un deber San Pablo; no sufrir el fraude es casi hacerse culpable de él," (4).

Los concilios de los primeros siglos no tienen

(1) AUGUSTIN., *de opere monachorum*, l. 20; *Epist.* LXXXI.—POSIDON., *Vita Augustini*, c. XIX.

(2) AMBROS., *De obitu Satyri*: «Ea enim sibi parciore, foris tota est: et quidquid habet, quadam inclementia sui, dum rapiatur amore communi, transfundit in proximos.»

(3) AMBROS., *De Offic.*, II, 21.

(4) AMBROS., *Epist.* XXIV.

más doctrina que la de San Agustín y San Ambrosio: la jurisdicción eclesiástica es un tribunal de caridad. El concilio de Cartago prohíbe á los obispos el litigar (1); quiere que persuadan á los clérigos y á los legos la conveniencia de concertarse entre sí más bien que de pleitear (2). Los decretos de los concilios no eran más que la aplicación de las máximas evangélicas. Un rasgo de la vida de Juan el Limosnero, patriarca de Alejandría, nos da una idea de los sentimientos cristianos. Un hombre de mala fe le pidió prestadas veinte libras, y despues le negó la deuda; los oficiales de la Iglesia querían perseguirle, diciendo que un impostor no debía gozar de unos bienes que podían ser distribuidos á los pobres; pero el santo se opuso á ello, diciéndoles "que, si recobraban por fuerza el dinero que había prestado y lo distribuían á los pobres, no cumplirían más que uno de los mandamientos de Jesucristo, pero infringirían dos: el primero, al manifestar impaciencia en sufrir un daño; el segundo, al no obedecer á Nuestro Señor que dice: No reclameis lo que se os ha quitado. Más vale dar un ejemplo de paciencia, puesto que San Pablo dice: "¿Por qué no sufrís el daño que se os hace? ¿Por qué no aguantais el que se os engañe? Si está bien hecho el dar á aquellos que nos piden, todavía está mejor hecho el dar á los que no nos piden; y es una imitación de la bondad de los ángeles y de Dios mismo el dar nuestra túnica al que nos arrebató nuestro manto," (3). Los obispos empleaban el mismo desinterés en el ejercicio de su jurisdicción, y hasta recurrían muchas veces á la violencia para imponer paz á los litigantes obstinados que se hacían sordos á la dulzura de sus consejos (4). "Mientras que la Iglesia estuvo animada de ese espíritu, dice el sabio escritor que nos sirve de guía en esta materia, era digna de ejercer aquella jurisdicción; y si los clérigos y los legos hubiesen reconocido por árbitros de sus quejas á aquellos santos obispos, se hubiera visto reinar en la tierra la paz, la concordia y la dicha mismo del cielo," (5). Nosotros dudamos de que todos los obispos estuvieran animados de la cari-

(1) *Concil. Carth.*, IV, c. XIX: «Ut Episcopus pro rebus transitoris non litiget provocatus.»

(2) *Concil. Carth.*, IV, c. XXVI: «Statuendum est Episcopis ut dissidentes fratres, sive clericos, sive laicos, ad pacem magis quam ad iudicium cohortentur.»

(3) *Vita de Juan el Limosnero*, c. XXXIV.

(4) THEODORET., *Hist. Relig.*, c. XVII (*Op.*, t. III, p. 849).

(5) THOMASSIN., *Discip. eccl.*, P. II, L. III, c. III, § 17.

dad de San Agustín y de Juan el Limosnero; todavía dudamos más del buen éxito de sus esfuerzos; pero basta el que encontremos algunos hombres que marcharon por aquella senda; la oposición entre el hecho y la idea importa poco; lo que nosotros buscamos es el ideal de la jurisdicción eclesiástica.

En medio de las desdichas de la invasión de los Bárbaros, Sidonio Apolinar permaneció fiel al espíritu apostólico de paz y de concordia. "Usaba de consejos y de ruegos más que de autoridad, y aconsejaba á las partes que apreciaran la paz más que el interés, creyendo que era ganar un proceso el terminarle amigablemente, y que hasta el que saliera condenado debía considerarse victorioso; cualesquiera que fuesen las disposiciones de las partes, trataba de moderar la codicia de los unos y de aliviar la desgracia de los otros," (1). La Iglesia no había olvidado los preceptos de San Pablo, de que vale más sufrir una injuria que ganar un pleito. El concilio de Agda conminó con excomunion á los legos que alimentasen odios perdurables y no pusiesen fin á los pleitos que entre sí tuvieran, despues de haber sido amonestados por el obispo (2). La Iglesia quería que los tribunales civiles concurriesen con los obispos á mantener la paz. En el siglo IX, el concilio de Cressy pidió á Luis de Alemania que cuidase de que los condes sustentáran los pleitos, no por espíritu de lucro, sino de protección á las iglesias, á las viudas, á los huérfanos y al pueblo: "Que traten de llevar á los litigantes á la concordia más bien que de sacar provecho de sus contiendas; solamente cuando las tentativas de conciliación se hayan frustrado, debe ser permitido proceder en justicia," (3). Hasta en aquellos desgraciados tiempos que se denominan siglos de hierro hubo discípulos dignos de la caridad cristiana. San Anselmo, arzobispo de Cantorbery, administraba justicia con un espíritu verdaderamente evangélico; lo que más detestaba era el que se ganara una mala causa y el aprovecharse de las pérdidas de los demás; cuando se quería sorprenderle con artificios estudiados, en lugar de empeñarse en una disputa curial, entablaba un discurso de piedad, procurando imbuir las máximas del Evangelio en el ánimo y el corazón de cuantos estaban presen-

tes, y el estrado del juez se convertía en púlpito (1). San Hugo, obispo de Grenoble, tenía una extrema aversión á los pleitos; solía decir que prefería una fiebre á tener que dar audiencia, y que renunciaría de buen grado á ser juez si no temiera ofender á Dios. Pero ejercía el oficio con miras de paz y en el interés de los pobres y de la Iglesia. Y cuando presenciaba odios mortales y cóleras implacables, entónces, confiando en el apoyo de Dios, era todo caridad, todo humildad, á fin de obtener la conciliación de los litigantes; para ello no retrocedía ante ninguna humillación, y llegaba hasta el punto de echarse á los piés de personas despreciables, hasta que su perseverancia concluía por vencer á los más tercos (2). Tal fué siempre el espíritu de la jurisdicción eclesiástica. En el siglo XVI, San Carlos Borromeo habla como San Agustín: prescribe á todos los jueces en quienes delegaba su jurisdicción que trabajen en arreglar las diferencias ántes de juzgar; que oyesen á las partes separadamente, sin procurador y sin abogado, á fin de inspirarles amor á la paz y á la concordia (3).

N.º 2.—*Los abusos.*

La jurisdicción de la Iglesia, arbitral en su principio, acabó por ser contenciosa. En el tiempo de la dominación pontificia, la corte de Roma se parecía á un pretorio más que á la silla de San Pedro. Los litigantes que allí afluían no iban á buscar la conciliación y la paz, sino el provecho y la ganancia, y una ganancia hartas veces comprada con la corrupción (4). En la Edad Media se oyeron vivas acusaciones contra los abusos de la jurisdicción eclesiástica; de ellas hemos hecho mérito en otra parte (5). No tomaremos aquí la defensa de la codicia y del peculado; pero para apreciar la justicia de la Iglesia, no hay que considerarla desde el punto de vista del siglo XIX; comparémosla con la justicia de la Edad Media, y la comparación nos resultará desfavorable para la Iglesia. ¿No debía ésta su influencia á los vicios de la justicia secular

(1) EADMER., *Vita S. Anselmi*, p. 9 (*Obras de San Anselmo*).

(2) *Acta Sanctorum*, April., t. I.

(3) Concilio VI de Milan (*Acta Eccl. Mediol.*, p. 314).

(4) S. BERNARD., *De Consider.*, III, I: «Annon limina apostolorum plus jam ambitio quam devotio terit? Annon vocibus ejus vestrum tota die resultat palatium? Annon questibus ejus tota legum canonumque disciplina insudat? Annon spoliis ejus omnis italica inhiat inexplebili aviditate rapacitas?»

(5) *La Iglesia y el Estado*, P. I, la Edad Media.

(1) SIDONII APOLLINAR., *Epist.* VI, 2, 3, 4.

(2) *Concil. de Agda*, c. XXXI.

(3) *Concil. de Cressy* de 858, c. XII.

y á la ausencia de toda justicia? Si los litigantes se dirigían á los tribunales eclesiásticos, donde encontraban respeto al derecho, era porque la fuerza reinaba allí donde aquél debía dominar; y los seglares recurrían á la Iglesia porque los jueces civiles rehusaban administrar justicia (1). Despues de todo, ¿dónde se encontraban la moralidad y la ciencia en la Edad Media? ¿Era en el Estado ó en la Iglesia? Oigamos á escritores nada favorables á las usurpaciones del sacerdocio. *Voltaire* se admira de que, en un tiempo en que todo lo que no era clero se hallaba sumido en profunda ignorancia, no se diera todavía más autoridad á aquellos que, por ser un poco más instruidos, parecían ser los únicos dignos de juzgar á los hombres (2). *Montesquieu* dice que la jurisdicción eclesiástica era la única que podía ayudar á los reyes á desterrar el imperio de la ignorancia y de la fuerza por la influencia de las luces y de la equidad (3). *Hume* aplaude la influencia de la Iglesia, porque era el único contrapeso al poder de la espada (4). *Robertson* desenvuelve las causas de la superioridad que tenía la jurisdicción de la Iglesia sobre la del Estado (5). La Iglesia dominaba sobre la sociedad civil por el derecho, predominio que siempre dan la inteligencia y la moralidad.

Eso no obstante, la dominación de la Iglesia era transitoria; y aún siéndolo, produjo todos los males anejos á la monarquía universal: la corrupción en los gobernantes y la explotación egoísta de los pueblos. La jurisdicción eclesiástica sufrió iguales vicios. Durante mucho tiempo, los tribunales eclesiásticos habían administrado justicia gratuitamente, lo cual estaba en armonía con el carácter de los jueces, hombres de caridad más bien que magistrados. Pero al fin del siglo XIII, los jueces eclesiásticos exigían ya los mismos derechos pecuniarios que los jueces laicos; lo que había sido una obra de caridad vino á ser una indus-

(1) *Decret. Gregor.*, L. II, t. II, c. X (Innocentii III): «Liceat tamen ipsis qui sub consiliis duxerint contendendum, si se in aliquo senserint pregravati, ad tuam vel ad nostram audientiam appellare, hoc presertim tempore, quo vacante imperio ad iudicem seculares recurrere nequeunt, qui a superioribus in sua iustitia opprimuntur. Si vero consules iustitiae tanquam merito suspecti fuerint recusati, coram arbitris communiter electis de causa suspicionis agatur: quae si probata fuerit esse iusta, ad te vel ad nos pro iustitia recurratur.»

(2) *VOLTAIRE, Ensayos sobre las costumbres*, c. XXI.

(3) *MONTESQUIEU, Espíritu de las leyes*, XXVIII, 41.

(4) *HUME, Hist. de Inglaterra*, c. VII.

(5) *ROBERTSON, Hist. de Carlos V*, introducción.

tria (1). La ambición y el deseo de dominar ocuparon el lugar de las virtudes evangélicas, y la Iglesia, más celosa de su jurisdicción que de su poder espiritual, gritaba contra la opresión en el momento que se la querían poner límites á su autoridad. Los concilios de los siglos XIII y XIV hacen resonar esas quejas, y en ellos se ve cuán lejos estaba ya la jurisdicción eclesiástica del ideal de los primeros tiempos del cristianismo. En ellos se vieron santos, como San Agustín y San Ambrosio, que emplearon su influencia en evitar procesos; en el siglo XIV, los jueces eclesiásticos, por codicia ó por ambición, impedían que las partes se avinieran: «No parecía, dice *Fleury*, sino que la jurisdicción se había convertido en tráfico y que Jesucristo había venido á enseñar á los hombres nuevos medios de ganar y de enriquecerse» (2). Hubo abusos irritantes; todo hombre que al morir no dejaba una parte de sus bienes á la Iglesia, lo cual se llamaba morir *inconfeso*, era privado de la comunión y de la sepultura; y si moría sin hacer testamento, era necesario que los parientes obtuviesen del obispo el nombramiento de árbitros que, de acuerdo con ellos, fijasen lo que el difunto debería haber dejado á la Iglesia si hubiera testado (3). Omitimos hablar de exacciones todavía más escandalosas.

Tales abusos arruinaron por su base la jurisdicción de la Iglesia, la cual, siendo esencialmente arbitral y caritativa, no tenía razón de ser desde que se convirtió en fuente de astucias curiales y de exacciones. Entre tanto los obispos trataban de extender su jurisdicción á expensas de la civil, olvidando la autoridad y el ejemplo de los Padres de la Iglesia, que tenían la jurisdicción civil á carga onerosa y sólo la sobrellevaban por espíritu de caridad. Pero aquellas usurpaciones excitaban la rivalidad de la jurisdicción civil. Lo que legitimaba la jurisdicción de la Iglesia en la Edad Media era la falta de una justicia regular; pero luego que en los siglos XIV y XV la sociedad civil se vió constituida en los grandes Estados de Europa, se comenzó á mostrar celosa de su soberanía, y rehusó dejar en manos de la Iglesia una parte tan esencial de su poder como es la jurisdicción. Los reyes, de acuerdo con los parlamentos,

(1) Véase mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado*, P. I, p. 88-95.

(2) *FLEURY, Discurso sobre la historia eclesiástica*, VII, 10.

(3) *MONTESQ., Espíritu de las leyes*, XXVIII, 41.

quitaron á la jurisdicción eclesiástica la mayor parte de sus atribuciones, reduciéndola casi á los asuntos espirituales y de disciplina (1). El docto y piadoso *Thomassin* se pregunta si la Iglesia debe echar de menos una jurisdicción que los más santos obispos sólo ejercieron con disgusto, ó si debe lamentar más bien que el mundo no haya sido digno de que los ministros de Jesucristo juzgasen sus contiendas (2). Nosotros responderemos que San Pablo y despues de él los Padres de la Iglesia colocaron demasiado alto el ideal evangélico al decir que un cristiano nunca debía tener pleitos.

(1) *PARDESSUS, Ensayo histórico acerca de la organización judicial*, p. 390.

(2) *THOMASSIN, Discip. eccl.*, P. II, L. III, c. CX, § 14.

Se comprende aquella abnegación entre hombres que consideraban la propiedad como un vicio y que esperaban de un día para otro el fin del mundo; pero el fin del mundo está lejos de nosotros, y la propiedad, lejos de ser un mal, es la expresión y la garantía de la personalidad humana. Procesos habrá siempre; y no es la caridad, sino el derecho el que debe resolverlos. Pero al lado de los tribunales donde reina la severa justicia, deben existir jueces ó magistrados que procuren prevenir los pleitos conciliando á las partes. Tal fué el sentimiento que inspiró á la Asamblea constituyente cuando estableció los juzgados de paz: aquella era la idea cristiana de la jurisdicción, aplicada á una sociedad que ya no conocía Iglesia dominante ni jurisdicción eclesiástica.